

**DENUNCIA GRAVE QUIEBRA INSTITUCIONAL DEL ORDEN
PÚBLICO ADMINISTRATIVO**

**SEÑALA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONVENIO
COLECTIVO DE TRABAJO (DEC. 1246/15) Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

**SOLICITA INTERVENCIÓN DE OFICIO POR PRESUNTO
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA E
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO.**

**EJERCE DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN (ART. 14
C.N. Y ART. 15 INC. 25 DE LOS ESTATUTOS DE LA UNC)**

**SOLICITA AUDIENCIA.AL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**Sr. Presidente
Consejo Superior
Universidad Nacional de Córdoba
Rector Jhon Boretto**

José Alberto Sánchez, DNI 10.773.807, en mi carácter de Secretario General de la Asociación Gremial de Docentes de la Universidad Nacional de Córdoba (ADUNCOR), entidad gremial simplemente inscripta [I.G. 1512], gremio de base de la Federación CONADU Histórica, constituyendo domicilio electrónico en joseasanchez53@yahoo.com.ar, ante este Honorable Cuerpo de Gobierno me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO Y CARÁCTER DEL COMPARENDO

Que vengo por el presente, en ejercicio del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional), de nuestro derecho a la libertad sindical (art. 14 bis CN y art. 12 de la ley 23551 y de nuestra obligación de defender los intereses de los trabajadores docentes universitarios (art. 2º de la ley 23551), a **FORMULAR FORMAL DENUNCIA INSTITUCIONAL** ante la gravedad extrema de los hechos ocurridos en la tramitación del Control de Gestión Docente del Ing. Pablo Bobatto y las posteriores actuaciones judiciales derivadas del mismo. Se solicita la intervención de oficio de este Consejo Superior para investigar las graves irregularidades que comprometen el patrimonio y el prestigio de la institución, y se solicita ser escuchados por este cuerpo en los términos del Estatuto Universitario.

II. EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO (ART. 15 INC. 25 DEL ESTATUTO)

Que la aptitud técnica para formular esta denuncia y solicitar ser oídos se encuentra expresamente consagrada en el artículo 15, inciso 25 del Estatuto Universitario de la UNC. Dicha norma de máxima jerarquía local determina que corresponde al Consejo Superior: “Mantener relaciones con la entidad o entidades gremiales que agrupen al personal de la Universidad... el Consejo establecerá la forma en que serán escuchadas la entidad o entidades mencionadas en todo problema laboral en que pudiera estar interesado el personal que agrupen”. Toda vez que lo aquí denunciado ventila una presunta inconducta administrativa de un agente del Rectorado y del Tribunal de Control de Gestión que afecta el orden público laboral docente —materia en la que se encuentra manifiestamente interesado el personal que agrupamos—, este Honorable Cuerpo se encuentra obligado por su propio estatuto (el cual utiliza de forma deliberada el término plural “entidad o entidades”) a abrir el canal institucional correspondiente para que la Comisión Directiva de ADUNCOR exponga los hechos denunciados.

III. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA NORMA MÁS FAVORABLE Y PROGRESIVIDAD COMO MARCO DE LA PERSECUCIÓN

Para dimensionar la gravedad del fraude posterior, este Consejo Superior debe analizar el ensañamiento normativo aplicado al caso del Ing. Bobatto. Tanto el Convenio Colectivo de Trabajo Nacional (homologado por Decreto 1246/2015) como el Convenio Colectivo Local de la UNC, consagran de manera expresa en sus artículos 72 el principio cardinal del derecho laboral: en caso de concurrencia de normas, se aplicará siempre la más favorable al trabajador. Este mandato es plenamente coincidente con el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, pacíficamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, la UNC operó de manera inversa: seleccionó deliberadamente la interpretación más restrictiva y hostil disponible. Si se hubieran aplicado correctamente los CCT vigentes (que remiten al régimen estatutario de permanencia), el Control de Gestión Docente del Ing. Bobatto revestía carácter obligatorio para la institución y bajo ningún concepto habilitaba el cese automático ni el llamado a concurso penalizador que livianamente pretende la Ordenanza HCS N° 6/2008. La Universidad diseñó un laberinto normativo con el único fin de privar

al docente de sus derechos. Pero como esta aplicación forzada de la norma más desfavorable aún no era suficiente para consumir el despojo —dado que el llamado a concurso jamás existió—, la Dirección de Asuntos Jurídicos debió apelar directamente al fraude procesal para sostener la apariencia de legalidad.

IV. EL FRAUDE PROCESAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. LA MANIOBRA DE SIMULACIÓN E INDUCCIÓN AL ERROR JUDICIAL

En el marco del recurso directo judicial que tramita ante la Cámara Federal de Córdoba (Expte. FCB 24655/2023/CA1), el representante legal de la UNC, Abog. Octavio García, incurrió en una abierta y deliberada maniobra de inducción al error judicial y fraude procesal ante una Medida para Mejor Proveer dictada por la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Montesi. Frente al expreso requerimiento del Tribunal de Alzada para que la Universidad informara si el cargo de Profesor Ayudante con dedicación semiexclusiva en la FCEFyN que desempeñaba el Ing. Pablo Bobatto había sido llamado a concurso público, el letrado del Rectorado afirmó falsamente que dicho llamado se había efectivizado, incorporando al expediente judicial una resolución de la UNC que correspondía a un cargo completamente distinto: un cargo de Profesor Asistente con dedicación Simple de la misma FCEFyN. Esta falsedad fue inicialmente aceptada por la Excelentísima Cámara, obligando a la parte actora a interponer un Recurso de Reposición para desarticular la mentira. Al corrérsele el traslado de ley, y verse acorralado por la evidencia incontrovertible, el Abog. García no solo intentó minimizar su conducta calificándola como un "error involuntario", sino que confesó el verdadero trasfondo del despojo: informó que el cargo del Ing. Bobatto había sido lisa y llanamente suprimido para crear otra plaza. Ante la gravedad de los hechos, la Cámara Federal debió dejar sin efecto la providencia basada en aquella información falsa. Introducir un acto administrativo de forma adulterada para simular el cumplimiento de una manda judicial, ocultando activamente la supresión clandestina de un cargo docente, excede con creces la figura del mero error técnico: constituye una presunta estafa procesal y un flagrante incumplimiento de los deberes de funcionario público que este Consejo Superior debe investigar inmediatamente de oficio.

V. EL "CASO TESTIGO" DE FAMAFA: LA UTILIZACIÓN MALICIOSA DE UN ANTECEDENTE AJENO PARA COHONESTAR UNA VÍA DE HECHO

La mala fe procesal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se termina de acreditar con una segunda maniobra independiente dentro del mismo expediente judicial: el ofrecimiento malicioso de resoluciones pertenecientes al caso del Prof. Adrover, docente de la Facultad de Matemática, Astronomía, Física y Computación (FaMAF). Invocando el caso del Prof. Adrover (FAMAFA) —cuyo cargo fue llamado a concurso por no presentarse en tiempo y forma al control de gestión—, el Abog. García pretendió introducir este antecedente ajeno para forzar una analogía jurídica imposible: hacerle creer al tribunal de alzada que la situación del Ing. Bobatto (FCEFyN) encuadraba en el mismo supuesto de cese por supuestas faltas en la presentación de la documentación de SIGEVA. Sin embargo, la maniobra dejó al descubierto la confesión del fraude: para que la situación de Bobatto pudiera equipararse a la del docente de FaMAF bajo el paraguas de la OHCS 6/2008, el cargo de Bobatto obligatoriamente debió haber sido llamado a concurso público. Al comprobarse que su cargo jamás fue concursado, sino suprimido y desviado presupuestariamente, se cae la apariencia de legalidad: el accionar del Abog. García pretendió engañar a la Justicia Federal mediante la confusión sistemática de asignaciones y resoluciones de diferentes unidades académicas para simular la aplicación de una norma cuyos presupuestos de hecho jamás se cumplieron.

VI. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL DE CONTROL DE GESTIÓN DOCENTE: INCUMPLIMIENTO LEGAL, ABUSO INSTITUCIONAL Y LA PARADOJA DE LA INACCIÓN

La quiebra de la legalidad administrativa que origina este escándalo institucional radica de manera exclusiva en el Tribunal de Control de Gestión Docente que intervino en las actuaciones de la FCEFyN. Este cuerpo emitió su dictamen desfavorable en flagrante violación al artículo 15 de la Ordenanza HCS N° 6/2008, que exige de forma taxativa valorar un mínimo de cinco informes e instrumentos de evaluación. El propio jurado dejó asentado por escrito en las actas que "las encuestas estudiantiles se encuentran vacías". Aquí se evidencia una doble anomalía y un manifiesto abuso institucional: la OHCS 6/2008 obliga al postulante a presentar documentación mínima obligatoria que, en los hechos, no se encuentra en su poder sino que es retenida por la propia Universidad, tales como los informes anuales del superior jerárquico y las encuestas de los alumnos. El Tribunal de Control castigó al docente por la inexistencia de elementos que la propia

institución omitió generar o registrar, transformando la evaluación en una emboscada procesal. Al emitir un dictamen final sin disponer de la documentación mínima obligatoria, el Tribunal de Control de Gestión Docente incurrió en un manifiesto incumplimiento de sus obligaciones legales. Peor aún, pretendió fundar el rechazo bajo la falsa premisa de que el docente no habría dictado clases durante el período evaluado. Dicha conclusión encierra una paradoja institucional insalvable: si el Tribunal de Control de Gestión Docente consideraba fehacientemente que el Ing. Bobatto percibió sus haberes normalmente desde el año 2018 hasta junio de 2023 sin prestar contraprestación alguna, su obligación legal inmediata era denunciar penalmente una estafa contra la sociedad y el erario público. La total inexistencia de actas de ausentismo, sanciones previas o denuncias formales por parte de los organismos de control durante esos cinco años demuestra que el dictamen es ideológicamente falso, fabricado al solo efecto de eyectar al docente mediante una vía de hecho de nulidad absoluta.

VII. LA VIOLACIÓN ABIERTA DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD DE LOS CCT NACIONAL Y LOCAL

Finalmente, la ilegalidad del acto se corona con la ejecución del cese directo del Ing. Bobatto tras el resultado negativo del control. Esta disposición lesiona de muerte la estabilidad del empleo público docente protegida por los dos cuerpos normativos máximos: el artículo 12 del CCT Nacional (Dec. 1246/15): Exige de manera taxativa dos evaluaciones negativas consecutivas y un nuevo llamado a concurso público previo antes de disponer la pérdida del cargo. El CCT Local de la UNC: Determina que, ante una evaluación no satisfactoria, el docente tiene derecho a ser designado de forma interina por un período mínimo de seis meses mientras se tramita el nuevo concurso del cargo, garantizando la continuidad de su subsistencia y su carrera. En el caso del Ing. Bobatto, la Universidad no solo omitió estos pasos protectores indispensables, sino que directamente lo hizo cesar de forma inmediata, suprimiendo la plaza presupuestaria. En resumen: en el caso de Bobatto, a la UNC no le bastó con torcer el ordenamiento y aplicarle de manera encarnizada las normas más desfavorables e injustas; como eso todavía no era suficiente para consumar el despojo, debieron acudir de forma sistemática al fraude procesal para destruir la carrera de este joven docente.

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A fin de acreditar los extremos invocados en la presente denuncia institucional, esta entidad gremial ofrece la siguiente prueba, solicitando a este Honorable Cuerpo que, en

ejercicio de sus potestades de instrucción de oficio, arbitre las medidas necesarias para su producción:

DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL:

Copia de las actuaciones principales del Expte. Judicial “**BOBATTO, PABLO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521**” (Expte. N° 24655/2023/CA1), que tramita ante la **Cámara Federal de Córdoba**, con especial énfasis en: El requerimiento dictado como Medida para Mejor Proveer por la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Montesi. La respuesta e informe presentado por el Abog. Octavio García, donde adjuntó la resolución del cargo de Profesor Asistente Simple de la FCEfyN. El Recurso de Reposición interpuesto por la representación del Ing. Bobatto donde se denuncia y acredita la falsedad de dicha información. El traslado evacuado por el Abog. García donde reconoce el "error involuntario" y confiesa la supresión del cargo. La resolución de la Excma. Cámara Federal que deja sin efecto la providencia basada en el informe de la Universidad. Copia del Dictamen del Tribunal de Control de Gestión Docente de la FCEfyN (obrante en el expediente administrativo de origen), donde consta textualmente la afirmación del jurado respecto a que "las encuestas estudiantiles se encuentran vacías".

INFORMATIVA / REMISIÓN DE ACTUACIONES DE OFICIO:

Se solicite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Rectorado la remisión de copia certificada de la totalidad de las presentaciones, informes y traslados evacuados por el Abog. Octavio García en el marco del Expte. Judicial FCB 24655/2023/CA1.

Se solicite al Decanato de la FCEfyN la remisión inmediata del expediente administrativo completo del Control de Gestión Docente del Ing. Pablo Bobatto, a los fines de constatar formalmente las fojas correspondientes al dictamen del Tribunal de Control y las actas de sesiones del jurado.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a este Honorable Consejo Superior solicito:

- a. PRESENTACIÓN:** Me tenga por presentado en el carácter invocado, por fijado el domicilio legal constituido, y por formulada la presente Denuncia Institucional y Petición en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 15, inciso 25 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.
- b. INTERVENCION DE OFICIO Y APERTURA DE SUMARIO:** Disponga la inmediata intervención de oficio de este cuerpo ante la gravedad de la quiebra del

orden público administrativo denunciada, y ordene a la Dirección de Sumarios de la UNC la apertura de una investigación sumarial urgente tendiente a: Deslindar las responsabilidades profesionales y funcionales del Abog. Octavio García por presunta estafa procesal, falsedad e inducción al error judicial ante la Cámara Federal de Córdoba. Deslindar las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal de Control de Gestión Docente de la FCEFYN por haber emitido un dictamen final en abierta violación a los requisitos mínimos y taxativos de la Ordenanza HCS N° 6/2008 y de los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables y omitiendo fraudulentamente los informes de gestión y encuestas que estaban bajo custodia de la propia administración.

- c. **FIJACIÓN DE AUDIENCIA:** Conforme a la obligación expresa impuesta por el artículo 15, inciso 25 del Estatuto Universitario, se arbitren los medios institucionales para que se le conceda a la Comisión Directiva de la Asociación Gremial de Docentes de la Universidad Nacional de Córdoba (ADUNCOR) la Audiencia solicitada, a fin de ser escuchados por el pleno de este Honorable Cuerpo o por las comisiones que correspondan antes del tratamiento de las cuestiones planteadas para arribar a una resolución definitiva sobre el caso.
- d. **HACE RESERVAS:** Hace la más amplia reserva de derechos, en particular la referida a continuar el trámite para que Aduncor integre las paritarias locales en la UNC.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



José Alberto Sánchez
Secretario General de Aduncor